

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÀ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR SIGIFREDO SIERRA BELTRAN  
CONTRA COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. (RAD. 32 2023 00280 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

**A U T O**

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito el día 27 de octubre del 2023, mediante el cual rechazó la demanda ordinaria (Archivo 5 expediente digital) por considerar que si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, no se ajusta a las correcciones solicitadas por el estrado judicial, concretamente por cuanto *“la recurrente se mantiene en formular pretensiones indebidas, en la medida que la pretensión 4 condenatoria, con la pretensión declarativa 1, presenta fenómeno de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declarativa solicita la ineficacia de un acto, es decir, que el acto deja de producir los efectos que se han venido produciendo, y si ello es así, no es posible solicitar los perjuicios de una situación que se pretende deje de generar efectos.”*

Contra el auto que rechazó la demanda, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (Archivo 6 expediente digital) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que *“el NO eliminar una pretensión como son las pretensiones 4 y 7 del escrito de la demanda, como solicita el despacho y que fue fundamento para rechazar la demanda, NO se encuentra dentro de lo establecido en el art 25 del CPT y SS como causal de inadmisión, ya*

que estos corresponden a un derecho que debe ser resuelto únicamente en la sentencia.”

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que lo atacado por la recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito que obra en el Archivo 6 expediente digital).

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 6 de octubre del 2023 (Archivo 3 expediente digital) y en lo que interesa a la alzada, se inadmitió la demanda promovida, con fundamento en las siguientes inconformidades:

**3. INADMITIR la demanda ORDINARIA presentada por SIGIFREDO SIERRA BELTRAN, a fin de que se subsane en los siguientes términos:**

- RETIRESE o ADECÚESE la pretensión 4 de las condenas, ya que los perjuicios que se pretenden sean indemnizados solo podrían configurarse una vez se cumplan los requisitos para solicitar la pensión, lo que aún no ha ocurrido, puesto que de la revisión preliminar se puede ver que el demandante no tiene la edad para solicitar la pensión.
- RETIRESE o ADECÚESE la pretensión 7 de las condenas, ya que los intereses pretendidos solo podrían generarse con posterioridad al reconocimiento de la prestación, lo que no ha ocurrido y además dichos intereses solo se predicen respecto de la persona jurídica encargada de pagar la prestación.
- RETIRESE o ADECÚESE el numeral 8 del acápite de los hechos de la demanda, puesto que el mismo es contradictorio con los hechos 6, 7, 9 y 10.

Frente a dichos requerimiento la parte actora se pronunció aduciendo (Archivo 4 expediente digital):

En este sentido, eliminar una pretensión como son las pretensiones 4 y 7 del escrito de la demanda no se encuentra como causal de inadmisión, porque las mismas se encuentran de conformidad como lo establece la norma especial, como es el art 25 del CPT y SS, derecho que se debe decidir únicamente en la sentencia por lo que se solicita se reponga parcialmente el auto 6 de octubre de 2023 o de no reponerse el auto recurrido se remita al superior jerárquico para su respectiva revisión y resolución.

Frente al auto del 6 de octubre, respecto a su punto de retirar o adecuar el numeral 8 del acápite de los hechos, me permito subsanarlo ajustándolo en el siguiente sentido:

8. La AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NO** informó al demandante de forma suficiente y necesaria sobre las ventajas, desventajas, beneficios y diferencias entre los regímenes pensionales cuando tomó la decisión de traslado de régimen pensional el 3 de septiembre de 1996.

En respuesta a ello el Juzgado de primer grado mediante proveído del 27 de octubre del 2023 (Archivo 5 expediente digital) expuso:

*“Se itera a la procuradora judicial de la parte demandante, que la subsanación de demanda presentada no se acompasa con los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la misma.*

*Toda vez que la recurrente se mantiene en formular pretensiones indebidas, en la medida que la pretensión 4 condenatoria, con la pretensión declarativa 1, presenta fenómeno de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declarativa solicita la ineficacia de un acto, es decir, que el acto deja de producir los efectos que se han venido produciendo, y si ello es así, no es posible solicita los perjuicios de una situación que se pretende deje de generar efectos.*

*Adicional a ello, se mantiene igualmente en formular la pretensión condenatoria 7, la cual recae sobre una administradora de fondo de pensiones del RAIS, cuando a su vez también solicita reconocimiento pensional ante la administradora de fondo de RPM, y en esa medida resulta indebida.*

*Y aunque el Despacho le advirtió retirar o adecuarlas, no atendió a ninguna de ellas.*

*(...)*

*RECHAZAR la demanda instaurada por SIGIFREDO SIERRA BELTRÁN, por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial, conforme las motivaciones dadas a numeral 1 de la presente determinación.*

4. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.”

Contra dicha decisión la apoderada del demandante presentó recurso de apelación en los términos citados al inicio de este proveído.

Así las cosas, de entrada, esta Sala debe señalar, si bien el juez *a quo* en el auto que inadmitió la demanda señala que se debía retirar o adecuar la pretensión de condena No. 4 “*ya que los perjuicios que se pretenden sean indemnizados solo podrían configurarse una vez se cumplan los requisitos para solicitar la pensión, lo que aún no ha ocurrido, puesto que de la revisión preliminar se puede ver que el demandante no tiene la edad para solicitar la pensión*” **en el auto que rechaza el libelo modifica tal argumento exponiendo** que “*la pretensión 4 condenatoria, con la pretensión declarativa 1, presenta fenómeno de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declarativa solicita la ineficacia de un acto, es decir, que el acto deja de producir los efectos que se han venido produciendo, y si ello es así, no es posible solicita los perjuicios de una situación que se pretende deje de generar efectos.*”, esto es, funda su causal de rechazo en una indebida acumulación de pretensiones entre la declarativa No. 1 (declarar la ineficacia del traslado de régimen) y la No. 7 (el pago de la indemnización plena de perjuicios).

Advirtiéndose por esta Corporación, no se evidencia la indebida acumulación de pretensiones como lo señala el Juez *a quo*, pues tal como lo aduce la parte actora en la alzada, tales anhelos deben ser resueltos al decidir de fondo la litis, pues de lo contrario se estaría prejuzgado, sin la evaluación debida de los elementos de juicio que permitan determinar la procedencia o no de sus peticiones, precisándose si bien el Juez de primer grado expone los criterios por los cuales en su sentir no resultan procedente dichas pretensiones, tales circunstancias solo se pueden analizar al momento de proferir la sentencia, recordándose, el juez como director del proceso cuenta con total autonomía e independencia para decidir la litis, por ende es en dicha etapa procesal y no en el momento de la admisión de la demanda que se deben realizar tales juicios de valor.

Y en cuanto al hecho de que la parte actora solicite los intereses moratorios frente a una administradora del RAIS cuando a su vez también solicita reconocimiento pensional ante la administradora de fondos del RPM –pretensión de condena No. 7- también causal de inadmisión y de rechazo de la demanda, tal situación tampoco

resulta procedente discutir en esta etapa, pues su procedencia también debe ser analizada en la sentencia que ponga fin a la litis.

De este modo de la lectura de las pretensiones de la demanda, no se evidencia ningún yerro en su redacción ni el motivo de su inadmisión, pues éstas se encuentran debidamente formuladas de manera separada, son precisas y claras, organizadas como declarativas y de condena, cumpliendo de esta manera la parte actora con los requisitos formales establecidos en el artículo 25 A del C.P.L. (*ver al efecto páginas 5 y 6 Archivo 4 expediente digital*) y ahora en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, iterándose la procedencia de los anhelos de la parte actora solo se puede analizar de fondo en el momento del fallo y no en esta etapa donde se revisan simplemente requisitos formales.

Por ende para la Sala, las situaciones descritas por el juzgado de primera instancia no serían causal de rechazo de la demanda, sumado a que con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política.

En ese orden, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el Juez de primer grado, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

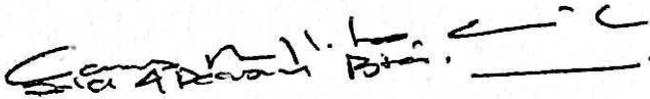
### **RESUELVE**

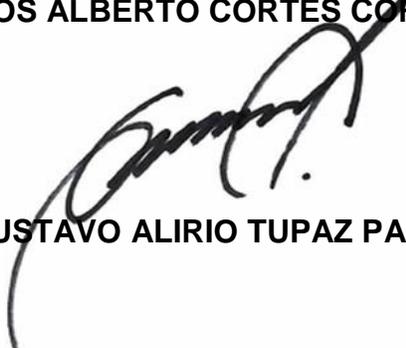
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 27 de octubre del 2023 y en su lugar deberá la Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**